



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-028/2016.

**ACTORES:** ALEJANDRINA  
RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL  
ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE  
ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE ASUNTOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, en cuanto aspirantes a integrar el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en contra del *“Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia”*, por el que la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo –en adelante solamente la Comisión–,

determinó acordar de forma negativa la solicitud de los actores, para tener por constituido el citado Observatorio; y,

## **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Solicitud de creación del Observatorio Ciudadano.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, los actores presentaron ante la Presidenta de la Comisión, solicitud para formar parte del Observatorio Ciudadano por Morelia (visible a fojas 82 a la 86).

**II. Solicitud de constitución del Observatorio Ciudadano.** El treinta de marzo siguiente, Alejandrina Rodríguez López, ostentándose como representante del “Observatorio Ciudadano por Morelia”, presentó escrito ante la Presidenta de la Comisión responsable, manifestando que al haber transcurrido cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de creación del Observatorio Ciudadano y no habiendo prevención al respecto, solicitó se les indicara el lugar, fecha y hora a efecto de que se les entregara la constitución del observatorio solicitado (visible a foja 96).

**III. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho de abril posterior, los aquí promoventes presentaron juicio ciudadano en contra de la falta de respuesta de la Comisión del propio Congreso, sobre su solicitud de conformación del Observatorio señalado, así como respecto de su constitución.

**IV. Resolución.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente TEEM-JDC-021/2016, en el

que se declaró existente la violación al derecho de petición, ordenándose a la Comisión diera respuesta y notificara a los actores respecto de su solicitud de conformación, así como de la constitución del Observatorio Ciudadano.

**V. Acuerdo de la Comisión responsable.** En cumplimiento a lo anterior, el nueve de mayo siguiente, la Comisión emitió *“Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, suscrito por los cc. Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez”*, en el que determinó la improcedencia de dichas solicitudes, lo cual fue notificado a éstos el once de mayo posterior.

**SEGUNDO. Presentación del segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de mayo del año que transcurre, los aquí actores promovieron el presente juicio ciudadano, por lo que mediante escrito de diecisiete de mayo siguiente, la Presidenta de la Comisión referida, dio aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación (visible a foja 1).

**TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación por el Tribunal Electoral del Estado.**

**I. Recepción, registro y turno a ponencia.** Derivado de lo anterior, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito a través del cual la Presidenta de la Comisión responsable remitió las constancias que se integraron con motivo del juicio ciudadano, por lo que mediante acuerdo de veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-028/2016, turnándolo al Magistrado Ponente para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley Adjetiva

Electoral; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día mediante oficio TEEM-P-SGA-0219/2016 (visibles a fojas de la 2 a la 76 y de la 77 a la 79, respectivamente).

**II. Recepción de documentos y radicación.** En proveído de veinticuatro de mayo, se tuvo por recibido el expediente en que se resuelve, así como el oficio TEEM-SGA-0984/2016, por el cual la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remitió el oficio CAEPC-41/2016, suscrito por la Presidenta de la Comisión, a través del cual hizo llegar en alcance los documentos que los actores anexaron a su escrito de demanda; asimismo, se radicó el expediente de mérito (visible a fojas 80 a la 165).

**III. Admisión.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo del año que transcurre, se admitió a trámite el presente medio de impugnación (visible a fojas 185 a la 186).

**IV. Cierre de instrucción.** El veintitrés de junio del año en curso, al no existir pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a fojas 208 y 209).

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 2 y 77 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos en su calidad de aspirantes a integrar un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual controvierten la respuesta negativa por parte de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán, respecto a las solicitudes de conformación y constitución del Observatorio Ciudadano por el Ayuntamiento de Morelia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable; constan el nombre y la firma de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalan domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días para la procedencia del mismo, toda vez que el acto impugnado se emitió el nueve de mayo de dos mil dieciséis, y fue notificado el once del mismo mes y año, esto último según lo refieren los actores en su escrito de demanda y se acepta por la responsable en su informe circunstanciado<sup>1</sup>, en tanto que el

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral, es un hecho notorio para este Tribunal que no obstante no obrar constancia en autos, la notificación se verificó el once de mayo referido, pues de los autos que integraron el incidente de ejecución derivado del expediente TEEM-JDC-

presente medio de impugnación se presentó el dieciséis siguiente; por tanto, su presentación fue oportuna, toda vez que el catorce y quince de mayo del presente año, fueron inhábiles por haber correspondido a sábado y domingo; ello, tomando en cuenta que el término que tenían los actores para inconformarse fenecía el diecisiete siguiente, de conformidad al artículo 9 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**3. Legitimación y personalidad.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues el juicio fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; ya que lo promueven por propio derecho Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio para la protección los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación y al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acto impugnado.** Como se ha venido reiterando, el acto reclamado consiste en el *“Acuerdo relativo a la solicitud de*

---

021/2016, se puede destacar la notificación referente al acuerdo impugnado, máxime que fue materia de controversia en aquel incidente.

*constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia*”, emitido por la Comisión el nueve de mayo del presente año, por medio del cual se da respuesta negativa a las solicitudes de conformación, acreditación, y constitución de Observatorio Ciudadano presentadas por los promoventes; acordándose al respecto lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *Por los razonamientos expuestos en las consideraciones cuarta, no es procedente acordar favorablemente el escrito de los CC. ALEJANDRINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA, y constituir el Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia denominado ‘Ciudadanos Trabajando por Morelia’.*

**SEGUNDO.-** *Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este Congreso, para los efectos procedentes.*

**TERCERO.-** *Notifíquese personalmente a los CC. ALEJANDRINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA, el presente acuerdo, en el domicilio que para tal efecto proporcionaron.*

**CUARTO.-** *En su oportunidad y dentro del término concedido para ello, remítase copia del presente acuerdo, de las notificaciones y constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de acreditar el cumplimiento a la resolución de fecha cuatro del mes de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente TEEM-JDC-021/2016, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ALEJANDRINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA.”*

**CUARTO. Síntesis de los agravios y pretensión.** En el presente no se transcriben los hechos y agravios que se hicieron valer por los promoventes, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos de la fracción II del citado numeral, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, sin que esta determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser

analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto del agravio que se haga valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>2</sup>**.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>3</sup>**, y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>4</sup>**.

Así las cosas, los promoventes medularmente aducen como motivos de disenso los siguientes:

---

<sup>2</sup>Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

<sup>3</sup>Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

<sup>4</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

**a)** Que la Comisión Legislativa, en cuanto autoridad responsable indicó dentro de su acuerdo que los documentos recibidos por ella no eran los idóneos, por lo cual los promoventes señalan que se violó en su perjuicio el derecho que tienen a subsanarlos.

**b)** Que la autoridad responsable excedió el tiempo que la ley obliga para prevenir, por lo que no solo se violentó la norma al mantener silencio, sino que en vez de prevenir y requerir lo conducente, se les negó la petición, con lo que se da una violación al debido proceso, el cual es una garantía constitucional.

**c)** Que la Comisión castiga a los actores con la no constitución del Observatorio Ciudadano, por no cubrir un requisito atribuible al Ayuntamiento de Morelia (emisión de la convocatoria), y ello no era obstáculo para no acreditar el Observatorio, pues los requisitos de constitución y la valoración requerida se encuentran en una norma que no es aplicable al caso, por lo que no se liga a la normatividad que debió emitir el municipio.

**d)** Que dicha autoridad excede sus facultades constitucionales de legislar, violentando la garantía de seguridad jurídica, pues la norma que crea puede ser alterada por ella misma, al pretender hacer una interpretación con motivo de su aplicación.

**e)** Que la Comisión Legislativa le otorga al Ayuntamiento de Morelia el carácter de autoridad tratándose de Observatorios Ciudadanos, no obstante ello, la mencionada Comisión se ha ostentado como la única autoridad para los efectos de dicho mecanismo, por lo que no resulta claro para los actores ante quien se debió acudir para solicitar la constitución del Observatorio Ciudadano.

**f)** Que la Comisión no tomó las medidas para que el Ayuntamiento cumpliera con su obligación.

De esa manera que, la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo mencionado y se decrete que se debe instruir a la Comisión responsable a emitir un acuerdo por el cual se constituya de inmediato el Observatorio solicitado, así como se imponga una sanción a la misma por violación a sus derechos fundamentales; ya que desde su perspectiva, dicho acuerdo contraviene los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso.

**QUINTO. Cuestión previa.** Antes de emprender el estudio de fondo y en virtud de que en el espacio de tiempo en que se presentaron las solicitudes de los actores para constituir el Observatorio Ciudadano –dieciséis y treinta de marzo de dos mil dieciséis–, y la emisión del acuerdo impugnado –nueve de mayo del mismo año–, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en diversos artículos del capitulado específico de los Observatorios Ciudadanos sufrió una reforma, se considera pertinente, para una mejor comprensión del tema, contextualizar el contenido y alcances de dichas modificaciones.

Así, se tiene que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado quedó publicado el decreto legislativo 134, que contiene la reforma a los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60, así como la derogación al numeral 56, todos ellos de la Ley de Mecanismos en cita<sup>5</sup>.

En la iniciativa con carácter de dictamen que dio lugar a la reforma anterior<sup>6</sup>, se advierte sustancialmente de la exposición de motivos, que la necesidad de la misma obedeció en razón a que las facultades que se otorgaban a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para encargarse de acreditar, vigilar,

---

<sup>5</sup> Visible en copia fotostática certificada a fojas 56 y 57.

<sup>6</sup> Visible en copia fotostática certificada a fojas de la 46 a la 55

evaluar y certificar a los Observatorios Ciudadanos, rebasaban la competencia que la propia Constitución local y la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso les daba, pues en ningún momento –se enfatizaba– se reservaba la competencia para que el Congreso organizara procesos de participación ciudadana y con ello intervenir materialmente en la competencia para organizar procesos de participación ciudadana, por lo que se consideró que podía ocasionarse una grave invasión de competencias con los órganos del Estado, pues no puede hacerse una vigilancia o certificación de funcionamiento sin que se haga una intervención en la vida orgánica de un ente de gobierno, lo que no era facultad del Congreso, cuyas atribuciones principales son las de legislar, fiscalizar y de gestión.

Asimismo, se destacó que en todo caso era competencia del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a sus facultades tanto constitucionales como legales, la organización, nombramiento, vigilancia, evaluación y certificación del funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos.

En razón de dicha reforma, los cambios que sufrió la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, esquemáticamente se reflejan en el cuadro comparativo siguiente:

<b>LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>ANTES DE LA REFORMA</b>	<b>REFORMA PUBLICADA EL 27 DE ABRIL DE 2016<sup>7</sup></b>
ARTÍCULO 51. El Observatorio Ciudadano representa los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los Órganos del Estado. En ningún caso, este órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, por lo que	ARTÍCULO 51. El Observatorio Ciudadano representa los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los Órganos del Estado. En ningún caso, este órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, por lo que

<sup>7</sup> Lo subrayado en la columna relativa a la reforma, es propio de este Tribunal y corresponde a las modificaciones respectivas.

<p>deberán ser acreditados por la Comisión Legislativa ante los Órganos del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 52. Los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto:</p> <p>I. La construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios;</p> <p>II. La construcción de agendas de desarrollo para el Estado y sus municipios con visión de mediano y largo plazo; y,</p> <p>III. Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>ARTÍCULO 53. Los Observatorios Ciudadanos, sin importar la modalidad y el objeto con los que se constituyan, durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario.</p> <p>Las personas que hayan integrado un Observatorio Ciudadano pueden solicitar conformar otro en modalidad y objeto diverso, siempre que en ese momento no exista otro con objeto y finalidad semejante.</p> <p>ARTÍCULO 54. Puede solicitarse a la Comisión Legislativa la renovación de un observatorio ciudadano hasta en tres ocasiones, aquella deberá autorizar dicha petición siempre que se garantice la renovación de la mitad de sus integrantes a través de un procedimiento de convocatoria ciudadana a cargo de los integrantes del observatorio, la que deberá desarrollarse y concluirse dentro del plazo de treinta días; en caso de no hacerlo en dicho tiempo, la Comisión Legislativa sin mayor trámite acordará su disolución.</p> <p>Podrá negarse la solicitud de renovación si el observatorio ciudadano no ha cumplido con sus lineamientos u obligaciones, no ha ejercido sus derechos o bien ha incurrido en responsabilidad en los términos de esta Ley.</p>	<p>deberán ser acreditados <u>por el Instituto Electoral de Michoacán.</u></p> <p>ARTÍCULO 52. Los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto:</p> <p>I. La construcción...</p> <p>II. La construcción <u>de propuestas</u> de agendas de desarrollo para el Estado y sus municipios con visión de mediano y largo plazo; y,</p> <p>III. Servir...</p> <p>ARTÍCULO 53. Los Observatorios Ciudadanos durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario.</p> <p><u>Se podrá acreditar un Observatorio Ciudadano por cada uno de los órganos del Estado.</u></p> <p><u>Aun sin mediar convocatoria por parte de dichos órganos del Estado, los ciudadanos podrán solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, la conformación de un observatorio al órgano del Estado de su interés.</u></p> <p><u>Ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo.</u></p> <p>ARTÍCULO 54. <u>Un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado, un Observatorio Ciudadano podrá solicitar su renovación por escrito ante el Instituto hasta en tres ocasiones. El Instituto deberá autorizar dicha petición siempre que se garantice la renovación de la mitad de sus integrantes y deberá notificar al órgano del Estado correspondiente el cual deberá emitir convocatoria que deberá desarrollarse y concluirse dentro de un plazo de treinta días.</u></p> <p><u>Si el órgano del Estado no cumpliera en tiempo y forma con dicha convocatoria, ésta deberá ser emitida por el Instituto. En caso de existir omisión del observatorio ciudadano al establecido por la convocatoria, el instituto podrá declarar su disolución.</u></p> <p>Podrá...</p>
---	---

<p>Las personas que derivado del procedimiento de renovación que sean sustituidas deben ser de entre aquellas que tengan mayor tiempo integrando el Observatorio Ciudadano, en caso de que todas tengan la misma antigüedad se atenderá a los términos que sus integrantes acuerden. Las personas que hayan pertenecido a dicho observatorio, una vez sustituidas, no podrán volver a participar para el periodo inmediato.</p> <p>ARTÍCULO 55. Los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos dentro de los treinta días contados a partir del inicio de su administración emitirán convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano, garantizando la publicidad a la que refiere el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>El Consejo del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos dentro de los treinta días contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán también convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano garantizando su publicidad.</p> <p>Los órganos del Estado que corresponda deberán informar a la Comisión Legislativa, sobre el cumplimiento de este artículo, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.</p> <p>ARTÍCULO 56. El Observatorio Ciudadano como una modalidad de ejercer el derecho de asociación o reunión, no limita que en ningún caso pueda realizarse de cualquier otra forma en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 57. Los Observatorios Ciudadanos deben observar los lineamientos siguientes:</p> <p>I. El adecuado equilibrio entre los sectores público, privado y social procurando la integración de académicos, investigadores, así como, de sectores en condición de vulnerabilidad;</p> <p>II. La transparencia en el ejercicio de sus funciones; y,</p> <p>III. La cultura democrática de participación ciudadana.</p>	<p>Las personas que derivado del procedimiento de renovación <u>deban ser</u> sustituidas <u>serán</u> aquellas que tengan mayor tiempo integrando el Observatorio Ciudadano, en caso de que todas tengan la misma antigüedad se atenderá a los términos que sus integrantes acuerden. Las personas que hayan pertenecido a dicho observatorio, una vez sustituidas, no podrán volver a participar para el periodo inmediato.</p> <p>ARTÍCULO 55. <u>El Poder Ejecutivo a través de sus dependencias</u>, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, <u>deberán emitir</u> dentro de los treinta días a partir del inicio de su administración convocatoria pública para la integración de <u>su</u> observatorio ciudadano <u>correspondiente</u>, garantizando la publicidad a la que refiere el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>El Consejo...</p> <p><u>Los términos a que se refieren los párrafos anteriores, no se aplicarán en los casos en que el Observatorio Ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.</u></p> <p>Los órganos del Estado que corresponda deberán informar <u>al Instituto</u>, sobre el cumplimiento de este artículo, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.</p> <p>ARTÍCULO 56. <u>DEROGADO.</u></p> <p>ARTÍCULO 57. <u>En la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos se deberá de</u> observar lo siguiente:</p> <p>I. El adecuado...</p> <p>II. La transparencia...</p> <p>III. La cultura...</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 58. La constitución y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Los ciudadanos presentarán, por escrito, una solicitud ante la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>a) Los datos generales de los solicitantes;</p> <p>b) La firma o huella dactilar.</p> <p>c) Proponer en la solicitud, la denominación con que se desea se nombre al Observatorio Ciudadano que habrá de crearse.</p> <p>En caso de que dicho nombre haya sido o esté siendo utilizado, o bien, haya alguna imposibilidad para admitirlo, la Comisión deberá fundar y motivar la resolución en que lo rechace, debiendo otorgar uno nuevo que refleje con claridad el objeto del Observatorio Ciudadano.</p> <p>d) Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos o notificaciones.</p> <p>Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de conformación del Observatorio Ciudadano.</p> <p>e) Señalar el objeto, la denominación y demás elementos que identifiquen al Observatorio Ciudadano.</p> <p>Los solicitantes deben ser, no menos de tres ni más de diez ciudadanos.</p> <p>La solicitud deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad de los ciudadanos suscribientes de formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.</p> <p>La Comisión podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine. Si de la revisión determina que no se reúnen los requisitos, requerirá a los solicitantes para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado. Por el contrario, si califica como acreditados los requisitos, o bien, estos se han subsanado después de haberse prevenido, se expedirá la constancia de constitución del Observatorio Ciudadano.</p> <p>II. De expedirse la Constancia de Constitución del Observatorio Ciudadano, la misma autoridad que la emitió citará a los integrantes de aquel, señalando día, lugar y hora para su instalación. La sesión de instalación será válida si existe el quórum legal para ello. En caso de que no exista</p>	<p>ARTÍCULO 58. <u>Cada Observatorio Ciudadano se integrará por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos, su constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:</u></p> <p>I. <u>Cada</u> ciudadano presentará, por escrito, una solicitud ante <u>el Instituto</u>, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>a) Datos generales y <u>copia del documento que acredite la identidad del solicitante;</u></p> <p>b) La firma o huella dactilar.</p> <p>c) <u>Señalar domicilio</u> para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.</p> <p>d) La solicitud deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano <u>interesado</u> en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.</p> <p><u>El Instituto</u> podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine. Si de la revisión determina que no se reúnen los requisitos, requerirá al solicitante para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumpla con lo observado. Por el contrario, si califica como acreditados los requisitos, o bien, estos se han subsanado después de haberse prevenido, se expedirá la constancia <u>de integrante</u> del Observatorio Ciudadano.</p> <p>II. De expedirse la Constancia <u>como integrante</u> del Observatorio Ciudadano, <u>el Instituto</u> citará a <u>aquellos que hayan sido acreditados</u>, señalando día, lugar y hora para su instalación. La sesión de instalación será válida si existe el quórum legal para ello. En caso de que no exista quórum legal,</p>
---	--

<p>quórum legal, la Comisión emitirá un segundo citatorio, si en ésta no se reúne el quórum de asistencia, la Comisión declarará tal hecho y cancelará la Constancia de Constitución del Observatorio Ciudadano. Ninguno de los ciudadanos que solicitaron pueden volver a hacerlo, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación. De existir el quórum requerido, la Comisión procederá a la instalación.</p> <p>III. Una vez efectuada la instalación, la Comisión ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Todas las decisiones que emita el Observatorio Ciudadano deberán ser aprobadas por votación de la mayoría absoluta de los ciudadanos que lo integran.</p> <p>IV. Los michoacanos podrán, en cualquier momento, formar parte de los Observatorios Ciudadanos conformados, siempre que éstos no cuenten con el máximo de integrantes permitidos, o que sea en sustitución de alguno de ellos. Para cualquiera de las anteriores situaciones, quien solicite deberá cumplir con los mismos requisitos y trámite que los iniciadores, con la excepción de que además, su ingreso estará sujeto a la aceptación de los integrantes del Observatorio Ciudadano. De aceptar el Observatorio Ciudadano un nuevo integrante lo comunicará de inmediato a la Comisión, quien habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos legales expedirá la constancia de miembro del Observatorio Ciudadano. Entre la recepción de la solicitud para ser miembro del Observatorio Ciudadano y la entrega de constancia de miembro, de ser aceptada, no deberá mediar más de 15 días naturales.</p> <p>V. La Comisión llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público, con las restricciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>VI. La Comisión se encargará de vigilar, evaluar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normatividad aplicables (sic), en caso de que el órgano o sus integrantes dejen de observar los requisitos de ley, o la contravengan, la Comisión podrá cancelar su registro mediante acuerdo fundado y motivado.</p> <p>VII. Las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Observatorios</p>	<p><u>el Instituto</u> emitirá un segundo citatorio, si en ésta no se reúne el quórum de asistencia, <u>dicho Instituto</u> declarará tal hecho y cancelará la Constancia de Constitución del Observatorio Ciudadano. Ninguno de los ciudadanos que solicitaron pueden volver a hacerlo, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación. De existir el quórum requerido, procederá a la instalación.</p> <p>III. Una vez efectuada la instalación, <u>el Instituto</u> ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Todas las decisiones que emita el Observatorio Ciudadano deberán ser aprobadas por votación de la mayoría absoluta de los ciudadanos que lo integran.</p> <p><u>Los Observatorios Ciudadanos instalados serán acreditados por el Instituto ante los órganos del Estado.</u></p> <p>IV. <u>El Instituto</u> llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público, con las restricciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.</p> <p>V. <u>El Instituto</u> se encargará de vigilar, evaluar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normatividad aplicable, en caso de que el órgano o sus integrantes dejen de observar los requisitos de ley, o la contravengan, <u>el Instituto</u> podrá cancelar su registro mediante acuerdo fundado y motivado.</p> <p>VI. Las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Observatorios</p>
---	---

<p>Ciudadanos, serán resueltas por la Comisión.</p> <p>VIII. Los Observatorios Ciudadanos, previo acuerdo entre ellos, podrán dividirse o fusionarse. La Comisión certificará la división o fusión de que se trate, y para efecto del cómputo de temporalidad para su existencia se considerará la media entre los Observatorios Ciudadanos involucrados.</p> <p>ARTÍCULO 59. Cada Observatorio Ciudadano expedirá un Estatuto que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Estatuto deberá registrarse ante la Comisión Legislativa, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>ARTÍCULO 60. Son derechos de los Observadores Ciudadanos:</p> <p>I. Recibir formación, capacitación, información, y asesoría para el desempeño de su encargo;</p> <p>II. Ser convocados, con oportunidad, por la autoridad que corresponda, para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;</p> <p>III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los observadores ciudadanos deberán dar vista a las autoridades correspondientes; y,</p> <p>IV. Integrar una red estatal de Observatorios Ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.</p>	<p>Ciudadanos, serán resueltas por <u>acuerdo del Instituto.</u></p> <p>ARTÍCULO 59. Cada...</p> <p>El Estatuto deberá registrarse ante el <u>Instituto</u>, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>ARTÍCULO 60. Son derechos ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los observadores ciudadanos <u>darán</u> vista a las autoridades correspondientes; y</p> <p>IV. ...</p> <p style="text-align: center;"><b><u>TRANSITORIOS</u></b></p> <p><b><u>PRIMERO.</u></b> <u>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.</u></p> <p><b><u>SEGUNDO.</u></b> <u>Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</u></p> <p><b><u>TERCERO.</u></b> <u>Notifíquese el presente decreto:</u></p> <p>a) <u>Al Gobernador del Estado, a efecto de que gire las instrucciones correspondientes a los titulares u órganos de gobierno de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada,</u></p>
---	---

	<p><u>descentralizada, desconcentrada, y de participación estatal;</u></p> <p>b) <u>A los 113 Municipios, a efecto de que giren instrucciones a los titulares u órganos de gobierno de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, descentralizada, desconcentrada, y de participación municipal; y.</u></p> <p>c) <u>A los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos.</u></p> <p><b>CUARTO.</b> <u>El Instituto Electoral de Michoacán contará con el término de 90 noventa días para emitir la normatividad correspondiente a la integración y funcionamiento de los observatorios ciudadanos, la cual una vez emitida deberá hacer del conocimiento de los órganos de Gobierno a efecto de que estén en condiciones de emitir la convocatoria para la constitución de los Observatorios.</u></p>
--	---

Del cuadro anterior, se desprende que sustancialmente, la reforma se limitó, en razón de su naturaleza, a establecer la competencia y facultades para la organización, nombramiento, vigilancia, evaluación y certificación del funcionamiento de los observatorios ciudadanos a favor del Instituto Electoral de Michoacán, misma que anteriormente corría a cargo de la Comisión legislativa señalada como responsable.

Específicamente, se estableció como competencia del Instituto la de recibir solicitudes de los ciudadanos para la creación de los observatorios ciudadanos y acreditarlos en su caso; así como atender a las solicitudes de renovación; declarar su disolución; emitir en caso de incumplimiento del órgano del Estado –en los casos de renovación– la convocatoria correspondiente.

De igual forma, se concedió facultad para verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determinara; llevar un registro de todos los Observatorios; así como vigilar, evaluar y certificar que los mismos se integren y funcionen

conforme a la normativa aplicable; y resolver las controversias que se generen en relación a ello.

Asimismo, se aumentó el número de integrantes que pueden conformarlos –hasta treinta ciudadanos–, pues anteriormente se establecía como máximo diez.

También se cambió la modalidad de su registro en grupo, ya que antes se establecía al Observatorio Ciudadano como una modalidad de ejercer el derecho de asociación o reunión, y ahora es de manera individual, trayendo consigo una modificación a diversos artículos a fin de adecuarlos a la modalidad individual, por lo que a partir de la entrada en vigor de las reformas, la solicitud que se haga deberá ser individual, debiéndose exhibir copia del documento con que se acredite la identidad del solicitante, y por consecuencia, se eliminó la necesidad de señalar un representante, así como de proponer la denominación del Observatorio; de igual forma, anteriormente la norma refería la entrega de una constancia de constitución, mientras que ahora refiere una de integrante, se elimina la limitante exclusiva para los michoacanos de poder formar los Observatorios, así como la potestad propia de los Observatorios de aceptar a nuevos integrantes, y finalmente, también en relación con este tema, se eliminó de la norma la facultad de dividirse o fusionarse de los observatorios.

Y por último, en sus transitorios, se estableció que la vigencia del decreto sería a partir del día siguiente de su publicación, para lo cual, se ordenó comunicación al titular del Ejecutivo del Estado, asimismo se dispuso notificar el decreto tanto al Gobernador del Estado, como a los ciento trece municipios y titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, a efecto de que giraran las instrucciones correspondientes, y finalmente, se otorgó al Instituto

Electoral de Michoacán un término de noventa días para emitir la normatividad correspondientes a la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, la que una vez emitida debía dar a conocer a los órganos de Gobierno.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Partiendo de las consideraciones anteriores, previo al análisis de los planteamientos realizados por los actores, y dadas las particularidades que presenta el caso, resulta importante destacar que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acuerdo impugnado se impone como una exigencia de estudio oficioso al ser una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como a su vez lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: ***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”***<sup>8</sup>.

Lo anterior es así, pues la norma constitucional invocada es clara en mandar que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

De esa manera, atendiendo al principio de legalidad, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, siendo competentes por tanto, cuando exista una disposición jurídica que les otorgue expresamente la

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 212 y 213.

atribución para actuar en nombre del Estado o institución que representen para emitir el acto correspondiente.

En esta tesitura, la competencia del órgano que dicta el acuerdo impugnado constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si es emitido por una instancia incompetente, se encontrará viciado de tal manera que no podrá surtir efecto alguno, siendo orientador al respecto lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis intitulada: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.”**<sup>9</sup>, y cuya *ratio essendi* señala que las autoridades solo pueden actuar hasta donde la ley se los permite, y sus actos deben encuadrar dentro de las normas y las facultades permitidas, por tanto, la competencia de la autoridad es un requisito para la validez jurídica del acto, por lo que si éste es emitido por una autoridad no facultada para ello, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico, quedando como si el acto nunca se hubiera emitido.

Por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la negativa a constituir el Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, fue emitida por autoridad sin atribuciones para ello, tal como a continuación se expone:

Como quedó indicado, los actores controvierten el **“ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN Y ACREDITACIÓN DE OBSERVATORIO CIUDADANO PARA EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SUSCRITO POR LOS CC. ALEJANDRINIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA”**, de nueve de mayo del año en curso, a través del cual, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de

---

<sup>9</sup> Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, de la Novena Época, página 429.

Michoacán declaró improcedente la constitución del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia denominado “*Ciudadanos Trabajando por Morelia*”.

En principio cabe destacar que la autoridad responsable sostuvo su competencia –a su decir– en lo determinado por el Pleno de este Tribunal el pasado cuatro de mayo, dentro del expediente TEEM-JDC-021/2016<sup>10</sup>, pues refirió que no obstante la reforma a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado publicada el pasado veintisiete de abril del año en curso, en la que se estableció que el Instituto Electoral de Michoacán sería quien realizara el procedimiento de constitución, acreditación y seguimiento de los Observatorios Ciudadanos, se le ordenó resolver conforme a derecho la petición de constitución del Observatorio Ciudadano de referencia.

Razonando además que, en aquel fallo se le dijo resultaban aplicables a dicho asunto las disposiciones vigentes hasta antes de la reforma señalada, en virtud de que los escritos petitorios fueron presentados con anterioridad a la publicación de la misma, por lo que se le facultaba para llevar a cabo su trámite, debiendo emitir resolución conforme a derecho en la forma y términos que estimara conveniente la cual debería fundar y motivar.

Ahora bien, en relación a lo anterior cabe destacar que, efectivamente atendiendo a la fecha de presentación de los escritos de los actores, y al tema planteado en ese momento, este Tribunal señaló –en la sentencia referida– que los dispositivos de la Ley de Mecanismos de Participación aplicables eran los vigentes hasta

---

<sup>10</sup> Juicio a través del cual los ahora actores demandaron a la autoridad responsable la falta de respuesta por parte de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán sobre (i) la solicitud de conformación del citado observatorio ciudadano, y (ii) la petición respecto a la constitución del mismo.

antes de la reforma, en razón de la omisión alegada, a más que en el régimen transitorio de ésta no se había previsto lo relativo a los asuntos en trámite, por lo que ninguna disposición legal posterior podría variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia.

Sin embargo, es de decirse que dicho señalamiento se hizo en el sentido de la omisión alegada, en otras palabras, si bien con las modificaciones ahora la autoridad competente era el Instituto Electoral de Michoacán, ello no constituía un elemento suficiente que evadiera la obligación constitucional de la Comisión de dar respuesta a sendas peticiones formuladas por los peticionarios cuando ésta era competente en esa materia.

Ello se determinó en atención del derecho de petición que era el que se hizo valer en aquel asunto, pues de la presentación de las solicitudes de los actores –dieciséis y treinta de marzo del año en curso– a la fecha de la resolución emitida por este Tribunal –cuatro de mayo– éstos no habían obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad competente al momento de formular las solicitudes del caso, no obstante la obligación constitucional que tenía, pues como se dijo en la sentencia, con independencia o no de la reforma, ello no era causa justificada para dejar de atender un derecho de petición, por lo que se ordenó a dicha autoridad –atendiendo al principio consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal– a pronunciarse en la forma y términos que estimara convenientes, siempre y cuando como ya se dijo, fundara y motivara su determinación.

Ahora, lo relevante del presente caso es que el pasado nueve de mayo del año en curso, la Comisión se pronunció respecto de la improcedencia de constitución del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, cuando para esa fecha, como quedó

evidenciado en párrafos anteriores, ya había una reforma a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación<sup>11</sup>, y de la cual además ya tenía conocimiento, sin que el respectivo decreto aprobado y publicado estableciera en su régimen transitorio salvedad o excepción expresa en cuanto a su aplicación para los casos que se encontraran en trámite, y sí, por el contrario, el artículo 58, fracción III, de la reformada Ley, delimitó expresamente la competencia para que el Instituto Electoral de Michoacán acreditara los Observatorios Ciudadanos, por lo que ante tal situación la disposición se constituyó como norma de observancia inmediata a partir de su entrada en vigor.

En ese sentido, si con motivo de la reforma aludida, la facultad para pronunciarse sobre el derecho de acreditación o no respecto a un Observatorio Ciudadano, ahora corresponde al Instituto Electoral de Michoacán y no a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado, resulta inconcuso que la determinación que tomó esta última lo hizo sin contar en ese momento con la competencia para decidir sobre la petición realizada por los actores, pues en todo caso, a fin de cumplir con el derecho de petición, bien pudo entre otras determinaciones por ejemplo, ser plausible haber informado solamente a los solicitantes sobre su incompetencia y remitir a la brevedad sus solicitudes al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que éste considerara conducentes.

No obstante la determinación a la que se arriba respecto de la incompetencia de la Comisión, en el caso, la eventual aplicación de la normativa vigente no implica una violación al principio de retroactividad de la ley, tal y como se razona a continuación.

---

<sup>11</sup> Decreto 541, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

En principio, se estima conveniente destacar que el principio de la retroactividad de la ley, está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Sobre el tópico, al interpretar el citado dispositivo Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, ha establecido que el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; pues no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, deben producirse efectos perjudiciales concretos sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto y más concretamente su aplicación sea contraria a la prohibición contenida en la norma constitucional señalada, es decir, no prohíbe la retroactividad de las normas jurídicas, solamente las limita y determina que, en caso de tener que aplicar una norma jurídica general, con efectos retroactivos, se debe hacer de tal forma que no se perjudique a persona alguna sobre su derecho determinado.

En ese orden de ideas, como también lo ha razonado dicho órgano superior<sup>13</sup>, la retroactividad se encuentra vinculada con la operación en el tiempo de una norma, lo que implica la eficacia de las disposiciones sobre consecuencias jurídicas derivadas de hechos acaecidos previamente a su expedición, pues el precepto se aplica a hechos consumados durante la vigencia de una disposición anterior o a situaciones jurídicas que se encuentran aún

---

<sup>12</sup> Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-105/2008 y acumulado.

<sup>13</sup> Por ejemplo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-31/2009.

en proceso de verificación, en relación con los efectos producidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias emitidas por la Primera y Segunda Sala, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: **"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS"**<sup>14</sup>, y **"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA"**<sup>15</sup>.

Aunado a lo anterior, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en perjuicio de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> ha emitido diversos criterios relativos a los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, así como en cuanto a la retroactividad de las leyes procesales.

Sostuvo que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, en tanto la expectativa de derecho la concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

De conformidad con tal distinción y como también lo ha sostenido la Sala Superior<sup>17</sup>, no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que se registrarán

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285.

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 415.

<sup>16</sup> Al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 80/2008 y 88/2008 con sus acumuladas 90/2008 y 91/2008.

<sup>17</sup> Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-31/2009.

siempre por la ley al amparo de la cual nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando haya cesado su vigencia al haber sido sustituida por otra norma; en contraparte, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Así, bajo las anteriores premisas y en relación con temas inherentes al caso concreto en relación con su eventual aplicación retroactiva, tenemos primeramente que en tratándose de la competencia de la autoridad que debe verificar el trámite de la constitución de Observatorios, por si sola no se trata de un derecho adquirido ya que si bien esta figura por su trascendencia no puede verse como una cuestión meramente formal, sí constituye un acto procesal regulado en la normativa aplicable, sin que ello pueda tacharse de retroactiva, ya que ésta no afecta a los actos jurídicos realizados en la secuela del procedimiento, ni los modifica, ni desconoce las situaciones creadas y sólo se está cumpliendo con una ley obligatoria por su propia promulgación, la cual amerita una inmediata observancia<sup>18</sup>, por ello, si al momento en que se emitió el acto reclamado, las reformas legislativas ya habían atribuido la competencia al Instituto Electoral de Michoacán, entonces la responsable debió abstenerse de pronunciarse en el sentido en que lo hizo, máxime que, no se estaba privando, con la reforma, y respecto de los actores, alguna facultad con la que ya se contaba, pues se trataba de un mero efecto competencial en relación a la autoridad que habría de resolver y que como ya se indicó ello es un acto regulado por la normativa aplicable, ya que no afecta a los

---

<sup>18</sup> Al respecto, son orientadoras en lo conducente los criterios jurisprudenciales sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis intituladas: **“RETROACTIVIDAD. TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.”** **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**”, y **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”**

actos jurídicos realizados en la secuela del procedimiento, esto es, al ser una cuestión procesal no impacta de manera directa en la procedencia o no del derecho que se haga valer.

Además de que tampoco conlleva una restricción al derecho de los solicitantes a formar parte de los Observatorios, pues en todo caso lo que se modifica con la competencia es solamente quien debe pronunciarse al respecto, incluso pretender sostener que sea la Comisión quien deba seguir conociendo de las solicitudes implicaría, como lo sostuvo la misma en la exposición de motivos de la reforma, que se emitiera una determinación por una autoridad cuyas facultades rebasan la competencia que la Constitución y la propia Ley le otorga, y consecuentemente se estaría en presencia de una grave invasión de competencias con los órganos del Estado, perturbando de tal forma el orden constitucional o legal y la tranquilidad pública e institucional.

Por otra parte, el hecho de que sea el Instituto Electoral de Michoacán quien tenga que conocer de las solicitudes planteadas por los actores y no así la Comisión legislativa, no les genera perjuicio alguno, pues si bien la reforma trajo cambios significativos, estos no condicionan en forma alguna los derechos de los solicitantes, pues de una comparación entre los enunciados normativos contenidos en los artículos 53, 56, y 58, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, tanto de los anteriores a la reforma, como de los vigentes, y los cuales ya han quedado transcritos, se puede advertir entre los cambios, los siguientes:

- Se otorga la posibilidad a los ciudadanos de solicitar al Instituto Electoral de Michoacán la conformación de un Observatorio aún sin mediar convocatoria por parte de los órganos del Estado.

- Se restringe al ciudadano la posibilidad de integrar más de un observatorio, así como de registrarse bajo la modalidad de asociación.
- Elimina la modalidad de registro en grupo.
- Amplía el número de integrantes que puede conformar el Observatorio.
- Se pide al solicitante copia del documento con el que acredita su identidad.
- Quita requisitos vinculados a la presentación de solicitud cuando se hacía en común o en grupo entre varios ciudadanos, como lo era el señalar a un representante, así como el de proponer la denominación del Observatorio.
- Ya no restringe la integración de los Observatorios a personas michoacanas.
- Se elimina la potestad que se tenía respecto a que los Observatorios podían o no aceptar a nuevos integrantes; y
- Ya no prevé el derecho de los Observatorios Ciudadanos de dividirse o fusionarse.

De ello podría desprenderse *prima facie* que la restricción que hace la nueva normativa en relación a que los ciudadanos ya no puedan integrar más de un Observatorio, así como la eliminación del dispositivo que permitía la modalidad de registro en grupo, debiendo ahora además acreditar con copia de documento su identidad, y la ausencia de prevenir la facultad que tenían los Observatorios para dividirse o fusionarse con otros, que pudiera tratarse de derechos adquiridos por los ahora actores, pues presentaron su solicitud cuando aún la norma los proveía.

Sin embargo, como se ha razonado en párrafos precedentes, de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, éstos corresponden más que a derechos adquiridos a expectativas o esperanzas de poder gozar de los mismos, pues con

la sola presentación de las solicitudes de constitución y acreditación por los actores, no opera en automático su derecho, pues para ello, debía haber existido ya una constancia de constitución del Observatorio, para entonces encontrarse ya bajo los supuestos establecidos en aquella norma, por lo que en este punto no puede considerarse retroactiva la norma en perjuicio de los actores.

Por lo que ve a la derogación del dispositivo que permitía la modalidad de registro en grupo, sí se trata de un derecho adquirido, pues como se desprende de la solicitud que hicieron los actores el pasado dieciséis de marzo –previo a la reforma– para constituir el Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, se realizó bajo dicha modalidad, lo que al haber desaparecido podría considerarse que fue en su perjuicio, máxime que ahora se exige el requisito *sine que non* que el solicitante presente copia del documento con el que se acredite su identidad, sin embargo, este Tribunal no lo considera así en virtud de que la reforma sigue contemplando el derecho de los ciudadanos de integrar los Observatorios Ciudadanos, que si bien no bajo la modalidad de un registro en grupo, sí en lo individual, pudiendo integrarlo además, un número mayor de ciudadanos, pues anteriormente la norma señalaba no más de diez y ahora pueden ser hasta treinta.

Además, si la solicitud se realizó en grupo, y como se indicó, se exige ahora un requisito como lo es el acreditar la identidad de los solicitantes, ello no exime en este caso al Instituto Electoral de Michoacán para que a fin de salvaguardar el derecho de estos, haga los requerimientos necesarios, a fin de que por su parte los actores puedan adecuar su petición cumplimiento con las prevenciones de ley.

Y es que como lo sostuvo este Tribunal<sup>19</sup>, la garantía de audiencia debe privilegiarse a través de los requerimientos necesarios que den la oportunidad cuando no se cumple ciertos requisitos, de requerir la documentación que considere hace falta, ello con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión, máxime que la propia normativa en su artículo 58, fracción I, lo prevé, de ahí que, sea razonable que la autoridad deba cumplir con la normativa electoral aplicable, y de considerarlo necesario prevenir a los actores a efecto de subsanar las irregularidades que sean detectadas<sup>20</sup>.

Asimismo, atendiendo al principio de mayor beneficio, no existe impedimento jurídico alguno para que a fin de potencializar los derechos humanos, el Instituto considere la solicitud como si se tratase de manera individual armonizándola con las reformas, y haciendo los requerimiento necesarios –por ejemplo la copia del documento con el que se acredite su identidad–, ello estimando que los documentos se presentaron bajo el amparo de una norma anterior que dejó de tener vigencia y que en su momento correspondió a un derecho adquirido por los actores, que sigue subsistiendo pero bajo una modalidad diversa, pues a ese respecto y a fin de maximizar los derechos de los actores –como se viene sosteniendo– la autoridad competente se encuentra facultada para realizar los requerimientos correspondientes, sin que en el caso concreto esto se trate de una carga excesiva o gravosa en perjuicio de los actores pues a ese respecto éstos podrá adecuar su petición cumpliendo precisamente con las prevenciones de la ley vigente, además de que no escapa para este Tribunal que junto con la

---

<sup>19</sup> Por ejemplo, al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-014/2016 y su acumulado.

<sup>20</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-15/2016.

solicitud que fue presentada por los actores, ya se agregó copia fotostática de la credencia de elector de cada uno de ellos<sup>21</sup>.

Con mayor razón, este cuerpo colegiado estima que en general la aplicación de las reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, lejos de ocasionar un perjuicio a los ahora actores, es decir, de desconocer derechos que correspondían a su esfera jurídica, les da una mayor garantía de acceso en participar en los Observatorios Ciudadanos, máxime cuando, si bien el artículo 55, de la Ley que nos ocupa, tanto antes y después de la reforma, prevé la obligación a los órganos del Estado de emitir convocatoria para integrar los observatorios correspondientes –materia de uno de los agravios hechos valer por los actores–, también lo es que, con la adición que se hizo en el artículo 53, genera la certeza de que la convocatoria ya no es necesaria para la conformación del Observatorio, pues aún sin mediar ésta, los ciudadanos pueden solicitar al Instituto su conformación.

En ese orden de ideas, tampoco resultaría dable estimar la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de los actores, pues como ya se dijo, no se desprende se les haya ocasionado un detrimento en su esquema jurídico, para poder integrar el Observatorio Ciudadano pretendido.

Tampoco escapa a este Tribunal que dicha reforma atiende a parte de las propias inquietudes de los actores en cuanto a lo que destacan de la validez o no de supeditar el ejercicio de su derecho como ya se dijo a una convocatoria, o el hecho de que una autoridad legislativa interprete las normas aplicables a la participación ciudadana, cuando lo suyo es legislar, pues con la reforma se garantiza además, que quien determine sobre el Observatorio Ciudadano ya no sea un órgano político, sino una

---

<sup>21</sup> Visibles a fojas de la 159 a la 161.

autoridad autónoma con facultades Constitucionales para ello, la cual por su obligación Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, estará pendiente de velar por los mismos.

De todo lo anterior que, con la reforma del veintisiete de abril del año en curso a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en cuanto a la solicitud de conformar el Observatorio Ciudadano, se genera una mayor garantía a los actores, por lo que resulta inconcuso estimar válida su aplicación, sin perjuicio de los promoventes.

Sin que todo lo anterior sea obstáculo para que el Instituto Electoral de Michoacán, al momento de analizar el caso concreto, por sus particularidades, de considerarlo así pertinente, no deje de observar el parámetro constitucional de la no aplicación retroactiva de la ley, principio mandatado por el artículo 14 Constitucional, salvo la que mayor beneficio considere le trae a la parte, garantizando en todo momento el derecho de éstos a conformar el Observatorio Ciudadano en cuestión.

Debiendo atender también, a lo previsto por el artículo 17 Constitucional, en específico, que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Consecuentemente, si la facultad para pronunciarse sobre la constitución y acreditación de Observatorios Ciudadanos, correspondía al Instituto Electoral de Michoacán y no a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, que al no contar esta última con las facultades Constitucionales, ni legales para haberlo hecho en el sentido en que lo hizo, resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso planteados por los actores.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

En primer término, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, al haber sido emitido por una autoridad sin facultades para ello.

En consecuencia, se ordena a la Comisión responsable, en un plazo no mayor a **dos días hábiles**, remita al Instituto Electoral de Michoacán, bajo su más estricta responsabilidad, los originales de la solicitud y escritos mencionados, así como la totalidad de constancias que tengan relación con los mismos; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ello, en un plazo no mayor al **día siguiente** de que ello suceda.

Asimismo, se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que conforme a sus atribuciones previstas en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, se pronuncie en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo, ambos de dos mil dieciséis, relativos a la conformación, constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, suscritos por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, en los términos que estime conducentes, garantizando en todo momento el irrestricto derecho de los promoventes a conformar Observatorio Ciudadano, pues de considerar que la nueva normativa no se ajuste a la forma y términos en que se presentó su solicitud, como sería el caso del registro individual, pues ya obra en las constancias exhibidas con la solicitud copia de la credencial de elector de cada uno de los actores, que podrá hacer las prevenciones de ley que considere pertinentes a fin de que éstos se adecúen a la misma anteponiendo

en todo momento el principio *pro homine* y aplicando la norma que genere mayor beneficio para éstos.

De igual forma, se le vincula a dicho Instituto para que informe a este Tribunal el cumplimiento dado a esta resolución dentro del **día** hábil siguiente a que ello suceda.

No escapa a este Tribunal que el artículo cuarto Transitorio marca noventa días para que el Instituto emita la normatividad correspondiente a la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos; sin embargo, si dicho Instituto considera en cumplimiento al mandato Constitucional del artículo 1º en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en una interpretación maximizadora de los derechos político-electorales con que cuentan los actores que, con la normativa Constitucional y legal vigentes es posible tutelar el goce de sus derechos podrá dar cauce a tales solicitudes, aún y cuando no se haya cumplido el plazo marcado.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, remita al Instituto Electoral de Michoacán los originales de la solicitud y

escritos mencionados, así como la totalidad de constancias que tengan relación con los mismos; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ello, al día hábil siguiente a que ello suceda.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo no mayor a diez días hábiles se pronuncie en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo, ambos de dos mil dieciséis, relativos a constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, asimismo para que el día hábil siguiente a más tardar de que ello suceda, lo informe a este Tribunal; lo anterior, en los términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando para cada uno, copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez hora con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José Rene Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Alfonso Villagómez León, Secretario General de Acuerdos en funciones, de conformidad con el Acuerdo emitido por

de Pleno de este órgano jurisdiccional el veinte de junio del año en curso, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

(Rúbrica)  
**ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN**